

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 371

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-12-1970

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RECOMENDACION N° 35 SOBRE LA IMPOSICION INDIRECTA DEL TRABAJO, ADOPTADA EN LA XIV REUNION DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 10 DE JUNIO DE 1930.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16758

*Publicada el:* 24-12-1970

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* OIT, Organización Internacional del Trabajo, Relaciones laborales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.518

*Rollo:* 30

*Posición:* 2931

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 371**  
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 35 Sobre la Imposición Indirecta del Trabajo, adoptada en la décimocuarta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930.

*La Junta Provisional de Gobierno.*

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 35 Sobre la Imposición Indirecta del Trabajo, adoptada en la décimocuarta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930, que dice así:

**"RECOMENDACION No. 32**

**RECOMENDACION SOBRE LA IMPOSICION  
INDIRECTA DEL TRABAJO**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 1930, en su décimocuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la imposición indirecta del trabajo, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la imposición indirecta del trabajo, 1930, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Después de haber adoptado un Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio,

y deseando completar este Convenio con una exposición de los principios que aparecen ser más apropiados para orientar la política de los Miembros en sus esfuerzos por evitar toda imposición indirecta que pueda resultar demasiado gravosa para las poblaciones de los territorios en los que es aplicable dicho Convenio.

La Conferencia recomienda que cada Miembro tome en consideración los siguientes principios:

I

La cantidad de mano de obra disponible, las aptitudes de la población para el trabajo y los

efectos nefastos que una modificación demasiado brusca en los hábitos de existencia y de trabajo de esta población pueden tener para su estado social son factores que toda administración debería tener en cuenta para resolver los problemas que se plantean en relación con el desarrollo económico de territorios insuficientemente desarrollados y, en particular, para tomar decisiones sobre:

- a) el aumento del número y de la extensión de las empresas industriales, mineras y agrícolas en dichos territorios;
- b) el establecimiento de elementos no autóctonos en esos territorios, si a ello ha lugar;
- c) el otorgamiento de concesiones forestales o de otra clase, tengan o no carácter de monopolio.

II

Conviene evitar el recurso a los diversos medios indirectos que tengan por efecto agravar artificialmente la presión económica que impulsa ya a ciertos elementos de la población hacia el trabajo asalariado, y principalmente los medios, que consisten en:

- a) imponer a, las poblaciones cargas fiscales tan pesadas que tengan por efecto obligarlas a buscar trabajo asalariado en las empresas privadas;
- b) poner tales restricciones a la posesión, ocupación o uso de la tierra que de ellas resulten dificultades reales para el trabajador que desee atender a sus necesidades mediante el cultivo libre;
- c) extender de manera abusiva la noción generalmente aceptada del término "vagabundo";
- d) dictar leyes sobre los "permisos de circulación" que tengan por efecto poner a los trabajadores que se encuentren al servicio de un tercero en una situación ventajosa en relación con los demás trabajadores.

III

No conviene imponer restricciones a la circulación de la mano de obra de un empleo a otro o de una región a otra que puedan tener como resultado indirecto forzar a los trabajadores a buscar un empleo en determinadas industrias o en ciertas regiones determinadas, salvo en los casos en que tales restricciones aparezcan impuestas por el propio interés de la población o de los trabajadores de que se trate.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno  
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud, Encargado,

ALBERTO A. ECHEVERS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS.

### DECRETO DE GABINETE NUMERO 372 (DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 36 Sobre la Reglamentación del Trabajo Forzoso u Obligatorio, adoptada en la décimocuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación No. 36 Sobre la Reglamentación del Trabajo Forzoso u Obligatorio, adoptada en la décimocuarta reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930, que dice así:

#### "RECOMENDACION No. 36

#### RECOMENDACION SOBRE EL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Covocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 de junio de 1930 en su décimocuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reglamentación del trabajo forzoso u obligatorio, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación so-

bre la Reglamentación del Trabajo forzoso, 1930, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

Después de haber adoptado un Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio,

y deseando formular ciertos principios y ciertas reglas en relación con el trabajo forzoso u obligatorio que por su naturaleza pueden dar mayor eficacia a la aplicación de dicho Convenio.

La Conferencia recomienda que cada Miembro tome en consideración los principios y reglas siguientes:

I

Toda reglamentación dictada para aplicar el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, así como todas las demás disposiciones legislativas o reglamentarias relativas al empleo del trabajo forzoso u obligatorio, que estén vigentes al ser ratificado dicho Convenio o que se dicten ulteriormente, e igualmente todas las leyes o reglamentos concernientes a la indemnización en caso de accidentes, enfermedad o muerte del trabajador, deberían ser impresos por las autoridades competentes en una o varias lenguas indígenas, de suerte que los trabajadores interesados y la población en la cual son reclutados puedan conocer el contenido de esos textos. Dichos textos deberían ser ampliamente distribuidos y, si fuera necesario, deberían tomarse las disposiciones pertinentes para informar verbalmente a la población y a los trabajadores interesados; los trabajadores y las demás personas interesadas deberían poder adquirir ejemplares de esos textos al precio de costo.

II

El recurso al trabajo forzoso u obligatorio debería estar reglamentado de suerte que no comprometa la producción de alimentos para las comunidades interesadas.

III

Cuando se recurra al trabajo forzoso u obligatorio, deberían tomarse todas las medidas pertinentes para garantizar que la ejecución de este trabajo no tenga nunca como consecuencia indirecta el empleo ilegal de mujeres y niños en trabajos forzosos u obligatorios.

IV

Se debería tomar todas las medidas pertinentes para reducir la necesidad de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio en el transporte de personas o mercancías. Este recurso debería estar prohibido en todos los casos en que sea posible utilizar medios de tracción animal o mecánica.

V

Se debería tomar todas las medidas pertinentes para evitar que los trabajadores sujetos al tra-